Concepción, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Compareció -----, empleado, recurriendo de amparo en su propio favor y en contra del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, específicamente respecto de la resolución que ordena la imposición de la medida de monitoreo telemático mediante tobillera electrónica.

El recurrente expone que con fecha 26 de diciembre de 2024, el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes resolvió que una pena de 270 días de reclusión nocturna domiciliaria se cumpliría bajo vigilancia de Carabineros de Chile a contar del 07 de enero de 2025.

Sostiene que dicha pena fue cumplida íntegramente en la ciudad de Los Ángeles, encontrándose extinguida su responsabilidad penal. Argumenta que el Juzgado de Garantía de Los Ángeles carece de competencia para agravar o modificar una sentencia firme mediante la imposición extemporánea de una tobillera electrónica, lo que constituiría una vulneración al artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se declare ilegal y arbitraria la resolución que ordena la colocación del dispositivo, se deje sin efecto en todas sus partes y se disponga el cese inmediato de toda forma de monitoreo, declarando que la pena se encuentra cumplida.

Informa la Jueza de Garantía de Los Ángeles, doña Cherie Palomera Astroza, señalando que el 31 de diciembre de 2024 se aceptó la competencia para controlar la ejecución de la pena sustitutiva del amparado. Explica que el 13 de enero de 2025 se suspendió la ejecución de la pena en atención a que el sentenciado ya no residía en el lugar de cumplimiento informado inicialmente, y que se encontraba

pendiente un informe de factibilidad técnica para su nuevo domicilio.

Añade que, a petición de la propia defensa, el 29 de octubre de 2025 se fijó audiencia de cautela de garantías y se suspendió la instalación de la tobillera electrónica hasta su realización. Finalmente, indica que, en audiencias posteriores, y nuevamente a solicitud de la defensa por problemas de salud y falta de antecedentes médicos, se reprogramó la audiencia para el 26 de enero de 2026, manteniéndose suspendida la ejecución de la sanción entre tanto.

Informó la Jueza de Garantía de Bulnes, doña Carolina Sánchez Abarca, confirmando que en la audiencia del 26 de diciembre de 2024 se mantuvo la pena sustitutiva de 270 días, disponiéndose el ingreso administrativo en el CRS de Los Ángeles y remitiéndose los antecedentes por incompetencia territorial.

Hace presente que con fecha 28 de noviembre de 2025 rechazó una solicitud de rectificación del acta de la defensa, insistiendo en que el cumplimiento de la pena está sujeto al control del Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura para que se guarden las formalidades legales y se asegure la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para la procedencia de esta acción constitucional, es requisito esencial que el acto impugnado constituya una amenaza o afectación real, directa e inmediata a la libertad personal o seguridad individual del afectado. En el caso de autos, la acción se funda en la

supuesta ilegalidad de imponer un sistema de monitoreo telemático cuando, según el amparado, la pena privativa de libertad ya se encontraría íntegramente cumplida y extinguida.

TERCERO: Que, del mérito de los informes evacuados y los antecedentes de las causas RIT 629-2023 de Bulnes y RIT 6111-2024 de Los Ángeles, consta que la ejecución de la pena sustitutiva se encuentra expresamente suspendida por resolución judicial. En efecto, mediante resoluciones de 13 de enero y 26 de noviembre de 2025, el tribunal de ejecución dispuso la suspensión del control y de la sanción atendidos los cambios de domicilio y las incidencias planteadas por el propio sentenciado.

CUARTO: Que, según consta en el informe del Centro de Reinserción Social de Los Ángeles de fecha 15 de enero de 2025, el tiempo efectivamente cumplido por el amparado es de 0 días, manteniendo un saldo pendiente de 270 días, toda vez que no pudo ser ubicado por Carabineros en el domicilio que él mismo proporcionó en el sector La Quebrada.

QUINTO: Que, es fundamental destacar que las sucesivas suspensiones de la ejecución de la pena y de la instalación del dispositivo telemático fueron solicitadas por la propia defensa del amparado. Por consiguiente, no puede pretender el recurrente que la pena se encuentre cumplida cuando la actividad procesal instada por su parte ha impedido el inicio efectivo del cómputo de la misma.

SEXTO: Que la actuación de la Jueza de Garantía de Los Ángeles se ha limitado al ejercicio de sus facultades legales de control de ejecución, pronunciándose sobre las modalidades de cumplimiento —específicamente el monitoreo telemático tras un informe de factibilidad técnica positivo en el nuevo domicilio— sin adoptar medida alguna que afecte o amenace actualmente la libertad personal del amparado. Al estar la ejecución suspendida a requerimiento del beneficiario, no existe un acto ilegal o arbitrario que corregir por esta vía.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, al no existir una privación, perturbación o amenaza ilegal a la libertad personal o seguridad individual, la acción de amparo debe ser desestimada, debiendo ventilarse cualquier discrepancia sobre el cumplimiento de la pena ante el juez natural de ejecución.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por .------- en contra del Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez.

Rol N° 6 – 2026 – Amparo.